

Honorables Magistrados (as)  
 Sala de lo Contencioso Administrativo  
 Consejo de Estado  
 E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL  
 Accionante: Juan Diego Loaiza Londoño  
 Accionado: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración  
 de Carrera Judicial; y Universidad Nacional de Colombia  
 Derechos: Debido proceso, petición, entre otros.

*"Colombia, país del sagrado corazón de Jesús"*

*"El papel puede con todo, pero es la prueba quien habla por sí sola"*

*"El artículo 41 CPACA señala que sólo se puede corregir la actuación para ajustarla a derecho, lo cual no está demostrado en la Resolución CJR20-0202 de 2020, ya que la motivación de este acto se limita a enunciar posibles yerros en las pruebas, sin establecer en qué radican los mismos ni determinar los elementos técnicos de los cuales se deriva la completa ineptitud de la prueba."*

*"Afirmar no es demostrar o argumentar"*

*"El carácter de reserva de la información no libera a la administración de sustentar su decisión, no la legitima para adoptar decisiones sin motivación"*

*"No se puede alegar la reserva de la información cuando no se posee la misma"*

*"Alegar presunción de legalidad y acierto del acto administrativo y a la vez negar las herramientas con las cuales se desvirtúa amparándose en reserva de la información, constituye un acto por demás violatorio del Estado Social de Derecho, los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, y prácticas proscritas de un estado autoritario, arbitrario..., así como la transparencia y credibilidad de quien ejerce la función instructiva del concurso de méritos"*

JUAN DIEGO LOAIZA LONDOÑO, con C. de C. 1.037.586.366, de Envigado, Antioquia, por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, promuevo acción de tutela en contra de CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL; y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales que a continuación invocaré.

#### MEDIDA PROVISIONAL

Previo a invocar la solicitud de medida provisional, le informo que el 17 de marzo pasado, por intermedio de apoderado judicial, radique la demanda en contra de la

Resolución CJR20-202, del 27 de octubre de 2020, proferido por la Entidad accionada, con la petición de suspensión provisional del Acto Administrativo, ejercitando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado 11-001-03-25-000-2021-00168-00, que en la fecha le fue asignado al Magistrado CESAR PALOMINO CORTES, de la Sección Segunda, Subsección A de lo Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corporación.

En consecuencia, la presente medida, tiene como fin no dejar vencer el último escenario procesal, en el que podría aportar la prueba negada a través del derecho de petición y objeto del recurso de insistencia, y con las cuales, se desvirtúa la presunción de legalidad y acierto del Acto Administrativo, es decir, la reforma a la demanda, contenida en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

Lo anterior, me sirve para ilustrarle de manera clara, directa y precisa la amenaza que se cierne sobre el derecho; pues resulta claro que la decisión que Usted proferirá, no será en un término inferior a diez (10) días hábiles, y por ende se desprende la urgencia y necesidad, para evitar ese daño mayor, que consiste en no poder aportar a la demanda, los elementos de que trata el recurso de insistencia; adicional a que la Entidad accionada ha sido totalmente negligente, pues el día de hoy, apenas radicó el recurso de insistencia inicial de la petición 1, del 11 de noviembre de 2020; que la había presentado el 05 de enero de 2021, que correspondió al Magistrado, FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y que atendiendo a los términos asignados a cada trámite, resulta con mayor probabilidad de ocurrencia, que primero se venza el contenido del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, antes de obtener la información que es objeto de las insistencias.

En consecuencia le pido que conceda la medida provisional, consistente en ORDENARLE a la Entidad accionada que inmediatamente, proceda a REMITIR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos de insistencia que presenté desde mi correo, jdloaiza\_11@hotmail.com, a las 09:00 p. m., del 10 de febrero y 07:00 p. m., del 18 de marzo de 2021, al e-mail, convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto para tal efecto en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018; y del cual había recibido las correspondientes respuestas negativas alegando la reserva.

## HECHOS

PRIMERO: Mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial- Convocatoria 27.

SEGUNDO: En el marco de esa convocatoria, el 10 de noviembre de 2020, presenté RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO APELACIÓN, contra la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020, por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27, conforme al numeral 5.3, del Acuerdo citado y el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y en el hipotético caso de resolverse desfavorablemente, DERECHO DE PETICIÓN, según artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015.

TERCERO: El 04 de enero de 2021, recibí la respuesta, en la que sobre ciertos ítems, simplemente no dieron respuesta congruente ni de fondo; y frente a otros, sencillamente alegaron reserva. En todo caso, esquivaron la petición, demostrando que efectivamente la decisión adoptada carece de sustento o fundamento.

CUARTO: Al día siguiente, 05 de enero de 2021; y de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, presente el recurso de insistencia desde mi correo, jdloaiza\_11@hotmail.com, a las 11:00 a. m., al e-mail, convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto para tal efecto en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018; y del cual había recibido la respuesta el día anterior, ante la reserva alegada, pero que tan solo el día de hoy radicaron, el cual correspondió al Magistrado, FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO. En relación al complemento de la petición, recibí la respuesta el 10 de febrero de 2021; y en la misma fecha, envié el recurso de insistencia. Adicionalmente, el 05 de febrero anterior, había presentado una segunda petición, con respuesta del 16 de marzo; ante la cual, igualmente radiqué el recurso de insistencia el 18 siguiente.

SEXTO. A la fecha, las entidades accionadas no han enviado los recursos ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

## PRETENSIONES

Solicitó a su despacho, TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, y en consecuencia, la dignidad humana, igualdad, buen nombre, petición, acceso a cargos públicos y los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, entre otros, consagrados en los artículos 1, 13, 15, 23, 29 y 125, de la Constitución Política, que vienen siendo afectados por la negligencia e incompetencia de las entidades accionada; ordenarle que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación, proceda a; REMITIR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos de insistencia que presenté desde mi correo, jdloaiza\_11@hotmail.com, a las 09:00 p. m., del 10 de febrero y 07:00 p. m., del 18 de marzo de 2021, al e-mail, convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto para tal efecto en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018; y del cual había recibido las correspondientes respuestas negativas alegando la reserva.

## DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar (...).

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...).

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

En la sentencia T-453 de 2018, la Corte Constitucional expuso: “El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional”.

#### AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN

De conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

#### PRUEBAS y ANEXOS

Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020, por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27; y derecho de petición.

Derechos de petición y correspondientes respuestas y recurso de insistencia.

Constancia de radicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 86 de la Constitución Nacional, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992; Decreto Ley 1382 de 2000, 1983 de 2017; y Art. 14 y 26 de la ley 1755 de 2015.

## COMPETENCIA

Ustedes señores (as) Magistrados (as), son competentes para conocer de la presente tutela conforme al Decreto 333 del 6 de abril de 2021, numeral 8 del artículo 1, que modifica el del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, que a su vez, modificado el 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, que establece: “8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto”.

## NOTIFICACIONES

JUAN DIEGO LOAIZA LONDOÑO. Correo electrónico, [jdloaiza\\_11@hotmail.com](mailto:jdloaiza_11@hotmail.com), carrera 15 # 7-12, oficina 201, Girardota, Antioquia, teléfono 300 270 74 81.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL: Cl. 72 #7-96, Bogotá. Correo electrónico, [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co); o en la Carrera 8 N'12B-82 (Edificio de la Bolsa PISO 6) de Bogotá. Conmutador 3817200 ext. 7470 email: [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co).

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, correos electrónicos, [mediosdigitales@unal.edu.co](mailto:mediosdigitales@unal.edu.co) y [notificaciones\\_juridica\\_nal@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co)

Agradeciendo su atención.

Del señor Magistrado (a),

  
JUAN DIEGO LOAIZA LONDOÑO  
C. de C. 1.037.586.366 de Envigado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
1.037.586.366

NUMERO

LOAIZA LONDOÑO

APELLIDOS

JUAN DIEGO

NOMBRES

*Juan Diego Loaliza Londono*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-DIC-1987

MEDELLIN  
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74  
ESTATURA

A-  
G.S. RH

M  
SEXO

31-ENE-2006 ENVIGADO  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Alba Beatriz Rengifo Lopez*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALBA BEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-0112100-14147721-M-1037586366-20060628

0641506179A 02 190962192